



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N° 0127

PROCESO	Imposición de Servidumbre Eléctrica
RADICADO	54498-40-03-001-2018-00011-00
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA SANTANDER SA. ESP ESSA
Apoderada	DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
Demandado	ADRIANA, EDGAR, CECILIA, ESPERANZA, MARINA Y SAMUEL CAÑIZARES PEÑARANDA
apoderada	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA en contra de ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA, EDGAR CAÑIZARES PEÑARANDA, CECILIA CAÑIZARES PEÑARANDA, ESPERANZA CAÑIZARES PEÑARANDA, MARINA CAÑIARES PEÑARANDA Y SAMUEL CAÑIZARES PEÑARANDA.

II. ANTECEDENTES

a. De las Pretensiones.

Pretende la parte demandante con fundamento en la Ley 56 de 1981 y los decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015 que se dicte sentencia imponiendo servidumbre legal de Energía Eléctrica, a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, sobre un predio denominado "LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES", ubicado en jurisdicción del municipio de Ocaña-Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-39969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, identificado con el numero predial 54498000400050001000 de propiedad de los demandados ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA, CECILIA CAÑIZARES PEÑARANDA, EDGAR CAÑIZARES PEÑARANDA, ESPERANZA CAÑIZARES PEÑARANDA, MARINA CAÑIZARES PEÑARANDA Y, SAMUEL CAÑIZARES PEÑARANDA el cual fue adquirido mediante la escritura pública de #1644 del dieciséis (16) de Octubre de 2009 extendida en la Notaria Segunda del Municipio de Ocaña (Norte de Santander).

El referido predio sirviente tiene una extensión de setenta (70) hectáreas y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura antes citada, así del mojón 1, situado en un filito, por toda una hoyada abajo y cruzando el camino de herradura que de Ocaña, conduce a Abrego y siguiendo por la misma hoyada con dirección al oriente, a encontrar su desembocadura, en el rio Algodonal, hoyada que se denomina "LOS CORDONCILLOS", lindando por este costado con terrenos de DANIEL SÁNCHEZ PACHECO; ORIENTE, a encontrar su desembocadura en el Rio Algodonal, hoyada que se denomina de los CORDONCILLOS, lindando por este costado por el Rio Algodonal; SUR,

por toda la quebrada del Latal a JUAN SÁNCHEZ, aguas arriba a encontrar la desembocadura del Chorro de Piedras Negras, lindando quebrada al medio, con terrenos de FRANCISCO BARBOSA; OCCIDENTE, por todo el Chorro de Piedras Negras, arriba a encontrar la última hoyadita y siguiendo esta y en dirección Noroccidental a encontrar el punto de partida, colindando por este costado con la sucesión de RAMÓN ANGARITA SANTOS.

Para efectos de continuar con el proyecto Línea Ocaña-San Alberto 115kV, se hace necesario la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio "LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES" antes descrito, la cual recaerá sobre una franja de su terreno que consistirá en ochocientos setenta y siete metros de largo (877m) por veinte metros de ancho (20m), para un total de Área de diecisiete mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados (17.538 m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta (340) metros hasta donde se ubica el vértice B. en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y dos (532) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección W, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-34756, propiedad de ANDRÉS ANGARITA TORRADO, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y seis (536) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección N, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta y cuatro (344) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-26620, propiedad de MARIA CELINA TORRADO, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Que como consecuencia de la petición principal autorizar a la parte demandante a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal, equipo y maquinaria por las zonas de la servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, construir ya sea por directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de ESSA, o quien haga sus veces, permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ESSA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

b. De los fundamentos facticos

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) en el sur del Cesar y uno (1) de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014-2028", adoptado según resolución #40029 del nueve (9) de Enero de 2015 Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias

líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto antes descrito, suscribió el contrato #CT-2016-00141 con la empresa INGICAT S.A.S. Nit. 900423160-0 (empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la gestión inmobiliaria, catastro, avalúos, ordenamiento territorial, planeación, valorización, aspectos jurídicos y obras civiles), por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S:AS, para realizar toda gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Que dentro del alcance del proyecto se tiene previsto **el proyecto Línea de Transmisión Ocaña-San Alberto 115kV en doble circuito**, en una distancia aproximada de 60km, obra declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la ley 142 de 1994, que tiene como objetivo conectar la subestación de Ocaña y la subestación de San Alberto, para atender la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES” ubicado en jurisdicción del municipal de Ocaña, de propiedad de ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA, CECILIA CAÑIZARES PEÑARANDA, EDGAR CAÑIZARES PEÑARANDA, ESPERANZA CAÑIZARES PEÑARANDA, MARINA CAÑIZARES PEÑARANDA Y, SAMUEL CAÑIZARES PEÑARANDA, por tal motivo se requiere la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención, descrita y alinderada así:

franja de terreno que consistirá en ochocientos setenta y siete metros de longitud (877m) por veinte metros de ancho (20m), para un total de Área de diecisiete mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados (17.538m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta (340) metros hasta donde se ubica el vértice B. en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y dos (532) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección W, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-34756, propiedad de ANDRÉS ANGARITA TORRADO, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y seis (536) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección N, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta y cuatro (344) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-26620, propiedad de MARIA CELINA TORRADO, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

El predio denominado “LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-39969, tiene una extensión de setenta (70) Hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ocaña, y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura pública 1644 del 16 de Octubre de 2009, así del mojón 1, situado en un filito, por toda una hoyada abajo y cruzando el camino de herradura que de Ocaña, conduce a Abrego y siguiendo por la misma hoyada con dirección al oriente, a encontrar su desembocadura, en el rio Algodonal, hoyada que se denomina “LOS CORDONCILLOS”, lindando por este costado con terrenos de DANIEL SÁNCHEZ PACHECO; ORIENTE, a encontrar su desembocadura en el Rio Algodonal, hoyada que se denomina de los CORDONCILLOS, lindando por este costado por el Rio Algodonal; SUR, por toda la quebrada del Latal a JUAN SÁNCHEZ, aguas arriba a encontrar la desembocadura del Chorro de Piedras Negras, lindando quebrada al medio, con terrenos de FRANCISCO BARBOSA; OCCIDENTE, por todo el Chorro de Piedras Negras, arriba a encontrar la última hoyadita y siguiendo esta y en dirección Noroccidental a encontrar el punto de partida, colindando por este costado con la sucesión de RAMÓN ANGARITA SANTOS.

Que según el estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., arrojó una estimación del valor unitario de la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor del sitio de torre en metros cuadrados y el valor de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislado.

Que no fue posible llegar a un acuerdo con el demandado pese a las múltiples propuestas presentadas por la ESSA, por lo cual se hizo necesario adelantar el presente proceso.

c. Del trámite procesal.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (NS), admitió la demanda el catorce (14) de febrero de 2018, y ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-39969, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña (NS), precepto que se cumplió a cabalidad.

El día cinco (05) de marzo de 2018 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270-39969, denominado “LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES” de jurisdicción municipal de Ocaña, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La demandada MARINA CAÑIZARES PEÑARANDA se notificó de forma personal el mismo día que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, e indio la dirección de notificación de los demás demandados, posteriormente la señora MARIA procedió a designar apoderado y pronunciarse sobre la demanda oportunamente, al igual que los demás demandados, oponiéndose a la pretensión de la demanda en cuanto que se hizo referencia a que se fijara como monto de la indemnización por imposición de la servidumbre la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.923.184.00).

Igualmente solicitaron la designación de peritos para efectos de establecer la debida indemnización en razón a que no estuvieron de acuerdo con el estimativo de la indemnización.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda y como quiera que la oposición a la demanda solo radica en la cuantía de la indemnización, la cual solo se aprecia con los dictámenes especializados, no se hace necesario oír testimonio, por consiguiente, en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales como exigencias o requisitos indispensables para que se pueda el proceso iniciar, desarrollarse y culminar válidamente, como son la jurisdicción, la competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en causa y cumplimiento del debido proceso, se encuentran plenamente cumplidos para efectos de poderse llegar a la sentencia definitiva y poner fin al asunto en cuestión.

La presentación de la presente acción tiene como controversia dirimir sobre la procedencia o imposición del gravamen de servidumbre eléctrica sobre un predio de propiedad del demandado, según lo solicitado por el demandado.

Para efectos de establecer si hay lugar a la procedencia o imposición de una servidumbre, exploraremos las siguientes normas judicial que rigen la materia y nos ilustraran respecto al asunto que nos aqueja.

El Artículo 879 del C.C. establece que “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o

superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal, modificado por el artículo 1 del decreto ley 887 de 2017, señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

El artículo 29 de la ley tantas veces mencionada, reza “cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de ellos perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”. Los peritos a designar, se escogerán uno de la lista de auxiliares de la justicia que disponga el tribunal Superior correspondiente y otro de la lista de auxiliares que tenga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en caso de diferencia entre los dos peritajes se designará un tercer perito para que dirima ella diferencia el cual se designará de la respectiva lista del mismo Instituto.

I. Del caso en concreto

En el presente asunto la demanda esta orienta la imposición de la servidumbre por energía eléctrica sobre el predio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270-13092, denominado “La Fortuna” de jurisdicción municipal de Ocaña y para lo cual se pretende que se establezca el monto de la indemnización por los presuntos perjuicios a causa del gravamen a imponer.

En el caso de estudio, de la contestación de la demanda se desprende que no hay oposición a la imposición de la servidumbre ni se aporta pruebas de las cuales se infiera que existe alguna controversia con referencia a la petición de imponer la servidumbre, sino únicamente la oposición se presenta con referencia al monto de la indemnización de imposición de servidumbre eléctrica, por tal nos detenemos a observar si hay lugar a la fijación del valor de indemnización.

En ese orden de ideas, se colige entonces que, el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica **Ocaña-San Alberto 115kV en doble circuito**, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Que conforme la normatividad vigente, por la imposición de servidumbre la entidad encargada del proyecto está en la obligación de indemnizar a los propietarios de ellos predios sobre los cuales recae el gravamen de servidumbre.

En el presente asunto, con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se

determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda y por tal el respectivo pago de la indemnización por la imposición del gravamen.

Por consiguiente, está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso son ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA, CECILIA CAÑIZARES PEÑARANDA, EDGAR CAÑIZARES PEÑARANDA, ESPERANZA CAÑIZARES PEÑARANDA, MARINA CAÑIZARES PEÑARANDA Y, SAMUEL CAÑIZARES PEÑARANDA,, por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido con referencia a la imposición de la servidumbre.

Ahora bien, los demandados como propietarios y poseedores del bien inmueble afectado con la imposición de la servidumbre, se encuentran facultados conforme al artículo 29 de la ley 56 de 1981, para controvertir el monto de los perjuicios, para lo cual, despacho atendiendo la protección indilgada por los demandados con la norma en cita, procedió a designar dos peritos acordes a lo establecido en el antes referido artículo en armonía con el artículo 20 del decreto 2265 de 1969.

presentados los respectivos peritajes por los peritos designados, se corrió traslado a las partes para lo que estimaren pertinente, sin que las partes se pronunciaran al respecto, pero observando el despacho que existían diferencias que debían ser dirimidas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 que al respecto dice: "En caso de desacuerdo se escogerá un tercer perito escogido de la lista suministrada por Instituto Agustín Codazzi, para que dirima el asunto" se procedió a designar de la lista del Instituto a un tercer perito para que procediera a dirimir la diferencia que se vertía entre los peritajes presentados por los auxiliares de la justicia anteriores.

Habiéndose designado como tercer perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, procedió a presentar la respectiva pericia, de la cual se dio traslado a las partes mediante auto de fecha auto veintiocho (28) de septiembre de 2021, sin que ninguna de las partes hubiera objetado el dictamen o hubieran solicitado aclaraciones.

Si embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó que se citara a diligencia de audiencia al señor perito para efectos de contradecir el peritaje. por consiguiente, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, se fijó fecha para la diligencia de audiencia a realizarse el 10 de noviembre de 2021.

El perito WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA en la diligencia al rendir su declaración pudo dar claridad al juzgado de la realización del peritaje, que se ajustaba a las consideraciones de la región, indicando los items en los cuales se diferenciaba los peritajes rendidos por los anteriores auxiliares de la justicia, igualmente se pudo establecer su idoneidad para rendir el dictamen, sin que se haya lo grado con el interrogatorio determinar falencias del dictamen o posibles yerros o equitaciones que pudieran haber visionado las partes en el mismo.

Como quiera que las partes no aceptaron los dos dictámenes rendidos por los peritos designados por el juzgado, viéndose avocados a la designación de un tercer perito para que rindiera un nuevo dictamen que sopesara las diferencias encontradas en los dictámenes precedentes, el despacho entra a decidir sobre la base de este tercer dictamen.

Así las cosas, observando que el perito que rinde el tercer dictamen es una persona idónea conforme a la documentación arrojada y la experiencia aportada en referencia a las experticias rendidas en diferentes procesos sobre servidumbre de energía eléctrica, así como de lo expresado en su declaración, y acatando lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 56 de 1981 que refiere que en caso de desacuerdo en los dictámenes rendidos por los peritos designados por el Juzgado se designará un tercer perito dirimente, el despacho acoge el valor estimado como indemnización por el tercer perito designado, toda vez que este perito se designa con el fin de resolver la controversia o diferencias que se suscitan entre peritajes rendidos por los peritos antes designados.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización señalado por el perito dirimente, toda vez que no se estableció falencias en dicho dictamen, es decir la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos trece mil pesos (\$49.613.0000) debiendo la entidad demandante consignar la suma de \$21.689.816 toda vez que ya había

hecho una consignación por el valor de \$27.923.184, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil municipal de Oralidad de Ocaña (NS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, sobre la franja de terreno que consistirá en ochocientos setenta y siete metros de longitud (877m) por veinte metros de ancho (20m), para un total de Área de diecisiete mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados (17.538m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta (340) metros hasta donde se ubica el vértice B. en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y dos (532) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección W, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-34756, propiedad de ANDRÉS ANGARITA TORRADO, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos treinta y seis (536) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección N, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de trescientos cuarenta y cuatro (344) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-26620, propiedad de MARIA CELINA TORRADO, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “LOTE LOS CORDONCILLOS - FINCA LOS CAÑIZARES” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-39969, tiene una extensión de setenta (70) Hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ocaña, y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura pública 1644 del 16 de Octubre de 2009, así del mojón 1, situado en un filito, por toda una hoyada abajo y cruzando el camino de herradura que de Ocaña, conduce a Abrego y siguiendo por la misma hoyada con dirección al oriente, a encontrar su desembocadura, en el rio Algodonal, hoyada que se denomina “LOS CORDONCILLOS”, lindando por este costado con terrenos de DANIEL SÁNCHEZ PACHECO; ORIENTE, a encontrar su desembocadura en el Rio Algodonal, hoyada que se denomina de los CORDONCILLOS, lindando por este costado por el Rio Algodonal; SUR, por toda la quebrada del Latal a JUAN SÁNCHEZ, aguas arriba a encontrar la desembocadura del Chorro de Piedras Negras, lindando quebrada al medio, con terrenos de FRANCISCO BARBOSA; OCCIDENTE, por todo el Chorro de Piedras Negras, arriba a encontrar la última hoyadita y siguiendo esta y en dirección Noroccidental a encontrar el punto de partida, colindando por este costado con la sucesión de RAMÓN ANGARITA SANTOS.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), que se ilustran en los planos allegados expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos trece mil pesos (\$49.613.0000) debiendo la entidad demandante consignar la suma de VEINTUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$21.689.816), toda vez que ya había hecho una consignación por el valor de \$27.923.184, valor que consignará órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

QUINTO: a copia de esta providencia enviada a las entidades pertinentes, servirá de oficio para para efectos de cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13532af0c29cbfc78103c91c93ef21944bfe900178a43b4489d78ea2d31cc7**

Documento generado en 11/11/2021 05:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1437

Ocaña, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Demandado:	CAMILO DELGADO RUEDA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00186-00

En atención al memorial que precede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que efectivamente existen memoriales arrimados por la togada dentro del presente radiado, los cuales no fueron cargados oportunamente a la carpeta del proceso, y en razón a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y una vez verificada la notificación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual manifestó se realizaron a la luz de lo normado en el decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario requerir a la togada, a fin de que proceda a realizar la Notificación en debida forma, como quiera que, de una parte observa que la notificación adosada se torna borrosa, impidiendo una clara visibilidad del auto remitido, con lo cual no es posible constatar si el mismo obedece al presente proceso, y de otra, no logra evidenciarse fecha alguna de recibido de dicha notificación; la cual resulta imperiosa a fin de proceder a contabilizar los correspondientes términos, allegando las respectivas certificaciones de entrega o de haber sido leído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7917db01df9bca10337add20e6515b7b2b28442ef9f869c1ada5531c82364164**

Documento generado en 11/11/2021 05:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA

Auto No. 1433

Ocaña, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	OBLIGACION DE HACER
Demandante:	LUCELIA CARRASCAL NAVARRO
Demandado:	DENNIS DE JESUS QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00406-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **OBLIGACION DE HACER** instaurado por LUCELIA CARRASCAL NAVARRO contra DENNIS DE JESUS QUINTERO para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 22 de Septiembre de la anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 22 de Septiembre del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme el Artículo 426 del Código General del Proceso, dentro del cual se prevé la ejecución por obligación de dar o hacer, solo respecto de bienes muebles o bienes de género distinto de dinero.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando primeramente, que mediante demanda ejecutiva por obligación de hacer, solicito se librara mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del señor DENNIS DE JESUS QUINTERO, para que en cumplimiento de una obligación de hacer, se realizara la entrega del bien inmueble localizado en la Calle 5 No.25-30 del Barrio Marabel de este Municipio, por lo cual solicito se ordenara la práctica de dicha diligencia a la Inspección de Policía de esta localidad; seguido de ello esgrime que mediante acuerdo celebrado entre las partes el día 23 de Julio de la anualidad, en la Comisaria de Ocaña de la Alcaldía Municipal, el señor DENNIS DE JESUS QUINTERO, se obligó de manera voluntaria a desocupar la vivienda antes referenciada el día 23 de Agosto del presente año, obligación que fue aceptada por la señora LUCIELA CARRASCAL NAVARRO; que el acta suscrita entre las partes presta merito ejecutivo, pues así lo manifiesta la misma, derivándose pues de esta una obligación actual, expresa, clara y exigible.

Seguidamente arguye la togada, que el Artículo 426 del Código General del Proceso hace alusión a las obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero; que dicha obligación de dar, contiene la de entregar la cosa; y si esta es una especie o cuerpo cierto, como lo es en el presente caso, pues en el documento anexo, el cual presta merito ejecutivo, se hace alusión a la entrega del bien

inmueble localizado en la Calle 5 No.25-30 del Barrio Marable de este Municipio, el cual se puede describir como cuerpo cierto.

Así pues, alude la togada que el objeto de la prestación, puede consistir en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien material, sea bien mueble o bien inmueble, involucrando los verbos de efectuar, producir, entregar o realizar un bien; obligaciones consideradas positivas por su naturaleza, pues se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acto debido u actividad, que justamente consiste en un hacer, producir, realizar, entregar y o ejecutar algo; igualmente, en las obligaciones de hacer, es importante se fije el plazo y el modo de cumplirse la prestación a realizarse, pues de lo contrario deberá dicha obligación ser cumplida, según la naturaleza de la misma o en circunstancias del caso, con lo cual, en el presente caso, se estableció como fecha límite para la entrega del bien el día 23 de Julio del año que avanza, la cual se encuentra fenecida y hasta el momento el deudor no ha realizado la entrega del mismo.

Finalmente, solicita como cierre del recurso, se libre mandamiento de pago dentro del presente proceso, y en el caso de no que no se acceda a lo solicitado, procede a interponer recurso de apelación contra el proveído del 22 de Septiembre de 2021.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.
2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.
3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.
4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 22 de Septiembre del presente año, dispuso este Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, al observarse que el objeto de la presente demanda, es adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, respecto de la entrega de bien inmueble, ubicado en la Calle 5 No.25-30 Barrio Marabel de la ciudad, lo cual, no resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 426 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, sea lo primero precisar, que no se encuentra en tela de juicio lo esgrimido por la apoderada respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación adiada 23 de Julio de 2021, celebrada entre las partes y arrimada como título base, pues de esta, efectivamente se deviene una obligación de dar, la cual conforme lo reglado en el Artículo 1605 de nuestra codificación civil, contiene la entrega de la cosa; previendo la posibilidad de que la misma sea de especie o cuerpo cierto como es el caso de los inmuebles; empero, también sea preciso aclarar a la togada que no es posible ejecutar dicha obligación bajo el proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer, reglado en el Artículo 426 del Código General del Proceso, pues, el mismo no está destinado para dicho reclamo, en razón de que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previo dicha ejecución respecto de la entrega de bienes muebles, especies o de genero diferentes a dinero; con lo cual no es dable adelantar la presente demanda ejecutiva, en virtud de que lo pretendido es la entrega de bien inmueble. (Subrayado del Despacho)

Por tanto, de la situación fáctica expuesta, se colige que la pretensión planteada ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, dentro de los mecanismos contemplados en el ordenamiento procesal colombiano, habida cuenta que, bajo la modalidad de ejecución, no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble conforme lo contemplado en el Artículo 462 del C.G.P; de ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, este Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 22 de Septiembre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0a03013bddbc2505c2ffd97db7acbec05956ade092085459b7e0dc1c3eef5**

Documento generado en 11/11/2021 05:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>